

GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA EXTRAORDINARIA POR UNICA VEZ

En Buenos Aires a los cuatro días del mes de febrero de 2015 siendo las 15 hs se reúnen en representación de la parte sindical ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los señores Luis Brito Del Pino, Héctor Mario Matanzo, Jorge Lobo, Susana Liguero, Roberto Navarro y el Dr. Juan Pablo LABAKE y por la parte Empresaria la FEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - FEDEHOGAR- representada en este acto por el Dr. Antonio Rovegno, la CÁMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALÚRGICA - CAMIMA - representada en este acto por el Ing. Fernando Ruiz y Blanco y la ASOCIACIÓN DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES ELECTRÓNICAS- AFARTE -, representada en este acto por el Ing. Eduardo Lapiduz, pactan la siguiente GRATIFICACIÓN VOLUNTARIA EXTRAORDINARIA POR UNICA VEZ que se registrá por las siguientes cláusulas:

Primera: Las empresas comprendidas en la representación de las cámaras firmantes, con las exclusiones mencionadas en la cláusula segunda, otorgan en este carácter y por lo tanto libre de obligaciones previsionales y sociales según el art. 6 de la ley 24.241 y su interpretación doctrinaria expresada en fallos de la justicia laboral, a su personal abarcado en el ámbito que asigna su personería gremial a ASIMRA, un importe de pesos dos mil (\$ 2.000). La referida cantidad será cancelada en la fecha de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2015, bajo la denominación " Gratificación Voluntaria Extraordinaria Acuerdo 04 de febrero de 2015". Estos valores se pagarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo la modalidad a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter. y 198 de la LCT) y con igual proporcionalidad a los trabajadores que hubieran ingresado con posterioridad al 1° de mayo de 2014.

Queda expresamente establecido que la gratificación otorgada en este acto de ningún modo se incorporará a los salarios básicos ni se considerará base de cálculo de los incrementos que se establezcan en futuras negociaciones. De igual modo la misma no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio ni indemnizatorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el art. 245 de la LCT.

